



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso		257543103002 202300110	
Accionante	Diana Catalina Trujillo González en calidad de apoderada judicial del señor José Luis Duque Rivera		
Accionados	<ul style="list-style-type: none">➢ Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.➢ Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones➢ Registraduría Nacional del Estado Civil		
Derecho	Seguridad Social	Decisión	Improcedente
Soacha, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Diana Catalina Trujillo González** en calidad de apoderada judicial del señor **José Luis Duque Rivera** en contra de la entidad **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.**, la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la entidad **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La entidad accionada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.** por medio de correo electrónico con fecha del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por intermedio de Carlos Andrés Viuche Fonseca en calidad de apoderado general de dicha entidad, quien indica que **“No vulneración de derechos fundamentales: Las garantías fundamentales que se alegan transgredidas se encuentran incólumes. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos se ajusta con estrictez a la constitución y la ley. Inexistencia de la obligación, ausencia de causa petendi: Es preciso señalar que Colfondos S.A. procedió conforme a los lineamientos legales establecidos y se ajusta al estricto cumplimiento de la norma, dando respuesta debida. Litis Consorte Necesario: Por ser las entidades a cargo de marcación, reconocimiento, pago y acreditación imperativo que se vincule como Litis consorte necesario a: ✓ Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ✓ Colpensiones. Inexistencia de la obligación, ausencia de causa petendi: Es preciso señalar que Colfondos S.A. procedió conforme a los lineamientos legales establecidos y se ajusta al estricto cumplimiento de la norma, dando respuesta debida. Imposibilidad material: Honorable despacho es preciso mencionar que Colfondos S. A se encuentra imposibilitado materialmente para actuar teniendo en cuenta que: • La parte accionante no cuenta con un bono pensional finalizado por lo cual es posible realizar el estudio pensional. • Colfondos S.A no es la entidad encargada del reconocimiento y pago del Bono pensional. • El señor accionante no ha radicado una solicitud formal para el estudio pensional. • El señor accionante no ha radicado la historia laboral válida para bono firmada en acuerdo.”** Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia del amparo constitucional teniendo en cuenta que la entidad ha adelantado todas las gestiones administrativas dentro de su competencia; además solicita vincular y ordenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para la realización de las gestiones para finalizar el bono pensional del tutelante **José Luis Duque Rivera**. [0008ContestaciónColfondos](#)

Por su parte la entidad **Registraduría Nacional del Estado Civil**, por medio de correo electrónico con fecha del veintinueve (29) de mayo de la presente anualidad, José Antonio Parra Fandiño en calidad de jefe de la oficina jurídica de la entidad accionada, da respuesta al presente instrumento constitucional, quien hace un recuento normativo de las funciones de dependencia de dicha entidad, manifiesta que de conformidad a las solicitudes de corrección realizadas por el tutelante **José Luis Duque Rivera**, *“En ese orden de ideas, la Registraduría Nacional del Estado Civil, modificó la fecha de nacimiento de JOSÉ LUIS DUQUE*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300110	
Soacha, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)	

RIVERA, cambiando de 24 de septiembre de 1960 a 25 de septiembre de 1960, razón por la que en su registro civil de nacimiento y en la cédula de ciudadanía este dato coincide. Además de lo anterior, las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil fueron actualizadas, como se demuestra en las imágenes anteriormente adjuntas.

Además de lo anterior, las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil fueron actualizadas, como se demuestra en las imágenes anteriormente adjuntas.” A lo anterior, solicita negar el amparo constitucional solicitado debido a que no hay vulneración a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la entidad accionada adelanto las correcciones solicitadas por el accionante. [0009ContestacionRegistraduria](#)

La entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por medio de correo electrónico con fecha del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) da respuesta al presente amparo constitucional por intermedio de Nazly Yorleny Castillo Burgos en calidad de directora (A) de la dirección de acciones constitucionales de la entidad accionada, quien establece que la presente acción constitucional no cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela como son el principio de inmediatez al ser la competente para conocer las pretensiones del amparo la jurisdicción ordinaria laboral; además manifiesta que dicha entidad no es la competente para realizar el reconocimiento de pensión de vejez, configurándose la figura de legitimación en la causa por pasiva; en consecuencia, solicita se desvincule a la entidad accionada y negar por improcedente las pretensiones del escrito tutelar. [0011ContestacionColpensiones](#)

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la entidad accionada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.**, frente a la solicitud de vinculación de la entidad **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, este despacho procedió a vincular a la entidad otorgándole el término de cuatro (04) horas a finde dar respuesta al presente amparo constitucional.

Por su parte y dentro del término legal oportuno la entidad **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, da respuesta a la presente acción constitucional de tutela quienes indican que *“El accionante señor JOSE LUIS DUQUE RIVERA ni su apoderada a la fecha, NO ha tramitado derecho de petición alguno ante este Ministerio, en relación con los hechos que soportan la interposición de la presente acción constitucional. Lo que motiva el ejercicio de la acción de amparo por parte de la apoderada del señor JOSE LUIS DUQUE RIVERA es la presunta falta de respuesta de fondo por parte de la AFP COLFONDOS accionada, en relación con la solicitud prestacional que el accionante le hiciera. En ese sentido, esta Oficina debe hacer énfasis en el hecho que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho el accionante, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que está afiliado el señor en mención, que para el caso que nos ocupa es la AFP COLFONDOS S.A. • El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, NO funge como Administradora del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, motivo por el cual no está facultado legalmente para recibir solicitudes prestacionales y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión a la que eventualmente tenga derecho el señor JOSE LUIS DUQUE RIVERA, pues quien determina si la accionante cumple o no con los requisitos para acceder a la prestación solicitada, se reitera, es la AFP a la cual se encuentra válidamente afiliado el accionante, esto es, la AFP COLFONDOS S.A. • Como quedó demostrado, el bono pensional del accionante señor JOSE LUIS DUQUE RIVERA, fue **EMITIDO Y REDIMIDO (PAGADO)** cupón principal y cuota parte de Colpensiones por medio de la **Resolución No. 28456 del 21 de diciembre de 2022**, en respuesta a la solicitud que para el efecto elevó a través del sistema de bonos la AFP COLFONDOS S.A., **SIN QUE ACTUALMENTE ESTA OFICINA TENGA OBLIGACIÓN ALGUNA PENDIENTE POR ATENDER EN RELACIÓN CON EL BONO PENSIONAL DEL ACCIONANTE.** • La fecha de redención normal del bono pensional del señor JOSE LUIS DUQUE RIVERA tuvo lugar día 24 de septiembre de 2022, fecha en la cual la accionante cumplió sesenta y dos (62) años de edad (de acuerdo con la información reportada por la AFP COLFONDOS para ese momento). Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. • De acuerdo con los hechos narrados por la apoderada del accionante, esta Oficina evidencia que en fecha 26 de abril de 2023, la AFP COLFONDOS realiza una nueva liquidación de bono pensional a nombre del señor JOSE LUIS DUQUE RIVERA, en donde se modifica la fecha de nacimiento **al 25/09/1960**, diferente con la cual se emitió y redimió (pago) el bono pensional inicialmente (24/09/196). • Vale la pena señalar que, al modificarse la fecha de nacimiento y debido a las constantes actualizaciones que realiza Colpensiones al archivo laboral masivo ISS, se presenta una **variación en el valor a reconocer por dicho beneficio en todos los cupones que ya fueron pagados.**”* Por lo anterior solicita negar las pretensiones del escrito tutelar en

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300110	
Soacha, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)	

relación con la entidad vinculada teniendo en cuenta y tal como se logro probar ha cumplido con las obligaciones dentro del bono pensional al que tiene derecho el tutelante. [00014ContestaOficinaBonoPensionalesMinHacienda](#) y [0015ContestaOficinaBonoPensionalesMinHacienda](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.**, la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la entidad **Registraduría Nacional del Estado Civil** están vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social y a la dignidad humana del accionante **José Luis Duque Rivera**, al no reconocer y efectuar el pago correspondiente de la pensión de vejez a la que tiene derecho teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos por el otorgamiento jurídico.

Seguridad Social

Es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales, subsidio familiar y los servicios sociales complementarios que se definen en la ley. Este es un sistema que cubre eventualidades como la de alteración a la salud, incapacidad laboral, desempleo, vejez y muerte, para cuya protección se establecieron los sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y de Subsidio Familiar.

Dignidad Humana

El derecho fundamental a la Dignidad Humana, siendo este un derecho autónomo, que refiere al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal, y a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

Primero: Ruego encarecidamente que se ponga fin a la vulneración de los derechos fundamentales de mi representado, en particular en lo que respecta a su derecho a la seguridad social y a la dignidad humana. Insto a que se reconozca y se efectúe el pago correspondiente de la pensión de vejez a mi mandante, ya que cumple plenamente con el requisito de edad y semanas de cotización exigidos. **Segundo:** Solicito respetuosamente que se ordene el pago de los retroactivos adeudados a mi representado como consecuencia de la prolongada mora administrativa que ha obstaculizado su acceso oportuno al disfrute de la pensión de vejez. Estos retroactivos constituyen una compensación necesaria para mitigar los perjuicios sufridos debido a las demoras injustificadas, y garantizar la plena restitución de sus derechos económicos durante dicho período. **Tercero:** Ruego se reconozca el valor de las costas en las que mi

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300110	
Soacha, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)	

poderdante ha incurrido en el transcurso del proceso de solicitud de pensión de invalidez. Estas costas comprenden los gastos y erogaciones que ha debido afrontar con el fin de proteger y hacer valer sus derechos legítimos. Por consiguiente, considero justa y pertinente la compensación económica por dichos gastos, en aras de los principios de equidad y justicia que rigen en nuestro sistema legal.”

Desde ya está Juzgadora constitucional, observa que la presente tutela está llamada a fracasar, dado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, por regla general, no procede para la verificación y reconocimiento de la pensión de vejez, cuando existan medios idóneos y eficaces para dirimir la controversia que se haya generado en su entorno, pues tal como lo prevén los presupuestos legales son las administradoras de fondo de pensiones y en caso de no resolverse de manera favorable las peticiones elevadas por el accionante, debe indicarse que el juez constitucional no supe el juez natural de las actuaciones, por lo que en este caso resulta improcedente estudiar el amparo pedido.

De acuerdo con pronunciamientos de la Corte Constitucional, la acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y, mediante el Decreto 2591/1991, se delimitaron las siguientes reglas básicas para su aplicación. En este sentido, el artículo 6º ibidem, determinó la procedencia de la tutela para las siguientes situaciones, a saber: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, (ii) pese a la existencia de este, no resuelta ser idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

Es por ello que, en aras de garantizar los derechos fundamentales, el juez debe verificar si es suficiente la sola existencia de otro procedimiento jurídico, por lo que debe constatar que sea idóneo y eficaz, esto es, que asegure la protección inmediata que se lograría con la acción constitucional.

“Ahora bien, la Corte ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300110	
Soacha, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)	

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.” (S T - 009 - 19, 2019)

Conforme a lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional, en principio el instrumento constitucional resulta improcedente pues la misma no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, como ocurre en el caso objeto de estudio, excepcionalmente procederá cuando se logre demostrar que la misma será utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o como mecanismo principal cuando los mecanismos no resultan idóneos, pues el presente acaso observa este despacho, que el tutelista cuenta con otros medios de defensa, pues el escenario de debate judicial es la jurisdicción laboral, por otra parte, encuentra el despacho que el tutelista no ostenta una calidad de persona de especial protección.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito tutelar, considera pertinente esta Jugadora, en citar al Alto Tribunal Constitucional, quien indico las reglas sobre el requisito de subsidiariedad para el reconocimiento de retroactivo pensional, por medio del proveído Sentencia T- 225/18 estableció que:

La jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*Al respecto este Tribunal ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. **No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.**” (Negritillas fuera del texto original).*

En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergradable.

En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas de la tercera edad que se encuentran en situación de pobreza o debilidad manifiesta, debido al deterioro de su estado de salud, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas. Así mismo, la Sala debe verificar que el accionante ha buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, el amparo de los derechos fundamentales que invoca.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo pensional, si bien este Tribunal ha sostenido que no es la acción de tutela el medio para ventilarla debido a que es una prestación dineraria que no afecta el mínimo vital de quien ya está recibiendo una asignación mensual, en ciertas circunstancias esta categorización no puede aplicarse de pleno, ya que un derecho que en principio reviste un contenido patrimonial podría condicionar el acceso a un derecho fundamental.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el juez constitucional adquiere competencia para pronunciarse y amparar la pretensión de pago de retroactivo pensional cuando:

“a) Hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatar que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que, por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo. Estas dos circunstancias hacen que el conflicto que por naturaleza es legal y que posee medios ordinarios para su defensa, mute en uno de índole constitucional, en donde los medios ordinarios se tornan ineficaces para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados”

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300110	
Soacha, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)	

“El fundamento constitucional para ordenar el pago de retroactivo pensional, radica en que la Corte debe reconocer los derechos desde el momento exacto en que se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos que dan lugar a su configuración. En consecuencia, “cuando la Corte ordena el pago retroactivo ha verificado que el supuesto de hecho de la disposición jurídica se ha consumado y, de esa manera, queda autorizada a realizar la calificación jurídica que tal disposición enuncia. Luego, se colige que la Corte declara el derecho desde el instante preciso en que dicha prestación existe en el ámbito del derecho”. La labor del juez de tutela es meramente declarativa, quien al advertir que el derecho pensional ha sido negado indebidamente negado por la entidad, debe remediar una situación que ha contrariado los principios de la Carta Política” (Sentencia T-225/18, 2018)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia del amparo constitucional de tutela para reclamar el pago de retroactivo pensional, pues ha sostenido la H. Corte Constitucional, que la acción de tutela no es el medio idóneo para dirimir controversias que cuenten implícitamente prestaciones dinerarias que no afecta el mínimo vital de quien ya está recibiendo una asignación mensual, establece que este precedente no puede aplicarse de pleno, ya que un derecho que en principio reviste un contenido patrimonial podría condicionar el acceso a una garantía constitucional.

Ahora bien, tal como lo indico el Alto Tribunal Constitucional, el juez constitucional adquiere competencia para pronunciarse con relación a las pretensiones de pago de retroactivo pensional, cuando se cumplen con los dos criterios citados con antelación.

Por lo anterior, observa este despacho:

Aspectos que determinan el alcance de la protección	Caso Concreto	Cumple / No cumple
a) Hay certeza en la configuración del derecho pensional	Observa esta Juzgadora, que del caso objeto del presente trámite constitucional, el señor José Luis Duque Rivera se encuentra en previas solicitudes para el reconocimiento pensional de vejez.	No Cumple
b) se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatar que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que, por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo.	Con relación a estos criterios, avizora el despacho que no obra prueba si quiera sumaria que logro establecer que el tutelista no cuente con otros medios económicos que cubran sus gastos. Ahora bien, como se indicó con antelación el tutelante se encuentra con trámite previos al reconocimiento pensional.	No cumple

Vislumbra el despacho, que el accionante no cumple con los criterios citados con antelación y necesarios para la intervención del juez constitucional, por lo anterior el accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional al cual considera tener derecho.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por el accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado **Diana Catalina Trujillo González** identificada con C.C. 1.077.859.857 de Garzón – Huila en calidad de apoderada judicial del señor **José Luis Duque Rivera** identificado con C.C. 79.262.053 de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300110	
Soacha, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)	

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a7f7ae1b42f7cfbb154a51dc9fd04a2f3eabd5b6fc55b140a688b4d8ad0a6**

Documento generado en 05/06/2023 09:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>